

Juan de Dios Crespo Pérez*

176

La competencia indirecta del TAS en el Fútbol: El caso Claudio Pizarro vs Federación Peruana de fútbol.

Preámbulo:

Cuando hace algún tiempo me contactó el Director de Publicaciones de la Revista Foro Jurídico, con el fin de participar mediante un artículo en el décimo aniversario de la revista, recordé dos cosas.

La primera, que había visitado Perú en enero de 2009, con el fin de preparar, junto con otras personas, la audiencia que el Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) iba a sostener en México días después, en el caso de Claudio Pizarro vs Federación Peruana de Fútbol, lo que me unía, siquiera un poco, con este hermoso país. No tuve tiempo, bien es cierto, de visitar más que la parte antigua, colonial, de Lima y algunas zonas de la capital en mi brevísimo paso, pero la impresión que me dejó fue espléndida y su gastronomía, renombrada en todo el mundo, pudo ser finalmente catada por mí, lo que contribuyó a querer más aún al Perú.

La segunda, que se me pedía otro artículo sobre derecho deportivo, lo que es ya una costumbre, porque he publicado en numerosas revistas de distintos países y en páginas web especializadas.

Pero, como me gusta conocer a quien trato, gracias a la magia (para alguien que conoció el “télex” como primer medio moderno de comunicación...) de internet, pude entrar en el conocimiento del denominado Foro Académico de la Pontificia Universidad Católica del Perú, y ahí me di cuenta de que no se trataba sólo de un artículo sobre derecho deportivo, sino de que tenía que escribir en una revista pensada, creada y realizada por alumnos universitarios, lo que no era menor, porque si bien estaba en presencia de jóvenes interesados por el conocimiento y no por profesionales hechos y derechos, la dificultad se me antojaba aún mayor, habida cuenta de que debía no sólo llegar a quienes no son aún abogados sino también lograr que mi artículo les atrapara, les apasionara, como me apasiona el derecho deportivo.

* Abogado, especialista en Derecho Deportivo, LL.M. International Sports Law ISDE, despacho Ruiz Huerta & Crespo, Valencia (España)

El presente artículo, basado en parte en una primera versión que publiqué en la web www.iusport.es, se ha desarrollado para ser impresa en la Revista cumpleañera y que tan generosamente me ha invitado.

Para finalizar esta introducción, no quería dejar de comentar la “visión y misión” que Foro Académico se propone y que, para mí, se basa en querer ser un “centro de debate donde todas las ideas son bienvenidas”, lo que me congratula, ya que es lo que se debe pretender con el debate; en “contribuir en la discusión crítica del derecho”, lo que he hecho toda mi vida, más aún en un campo, el del derecho deportivo, que aunque esté en boga actualmente, sigue siendo un niño, aún ni tan siquiera adolescente y que solo muy recientemente ha tenido un reconocimiento académico, el mismo que le deseo tengo en esta Pontificia Universidad; en el “respeto y la tolerancia”, la misma que se debe tener, no solo en el estudio y la crítica sino también en los enfrentamientos intelectuales que se producen en los procedimientos legales.

En definitiva, encontré en esa visión y misión, muchos de los elementos que han conformado mi propia vida en el mundo del derecho. Espero que puedan disfrutar, como lo hago yo del derecho deportivo y que este pequeño esbozo pueda ser el embrión que haga crecer los deseos de algunos universitarios peruanos en dedicarse a esta rama apasionante del mundo legal.

1. Introducción

El Tribunal Arbitral del Deporte (TAS-CAS) dictó un laudo en fecha 15 de abril de 2009¹ que puede ayudar a completar un esquema legal que, en los últimos tiempos, aunque venía siendo acogido por ese mismo tribunal en casos de dopaje, y que no es otro que el de la competencia indirecta del mismo cuando no existe un sometimiento directo a través de los Estatutos de una federación, tenía, tiene y sin duda tendrá detractores.

Hemos de indicar, en primer lugar, que el TAS-CAS es un órgano arbitral, especializado solo en deporte, que dirime los contenciosos de ese mundo tanto en vía ordinaria (en la vía habitual del sometimiento directo, sea ad hoc, sea por contrato) como en la vía de apelación cuando se trata de decisiones de federaciones deportivas, sean nacionales o internacionales, si hubiera un sometimiento expreso o como lo veremos, indirecto, a dicho Tribunal.

Para la pequeña historia, digamos simplemente que el TAS se creó por el Comité Olímpico Internacio-

nal y que, por ello, tiene su sede oficial en Lausanne (Suiza), aunque una sentencia del Tribunal Federal Suizo obligó al COI a desentenderse de su gestión y dejarlo, en un afán necesario de independencia judicial, en manos del Consejo Internacional del Arbitraje Deportivo (CIAS).

Los más interesados en el asunto podrán acudir a la vía de internet y adentrarse en la página del mismo www.tas-cas.org, en la que están algunos datos sobre su historia, el código del TAS (básica herramienta de trabajo para quienes estamos involucrados en ese tipo de labor jurídica), así como laudos arbitrales de interés.

El TAS es un órgano que ha adquirido un renombre y un poder que, cuando se creó hace veinticinco años, no parecía posible y de tener poco más de 15 casos al año en el año 2003 ha pasado a tener más de 400 en el 2009, sobre todo por la incidencia de la entrada del fútbol, principalmente de la Fédération Internationale de Football Association, la FIFA, en su competencia.

Ahora, sus más de 300 árbitros y sus decisiones de alto calibre dan una densidad jurídica al TAS que es la que tuvo en mente cuando se creó por el COI, pero que solo en los últimos años ha podido desarrollarse, gracias a la incorporación del fútbol y, en segunda medida, a la aceptación por la WADA-AMA² y la proliferación de casos de dopaje.

Pero quizá necesite este asunto del Tribunal Arbitral del Deporte un artículo especialmente para él, lo que dejo para el criterio de la Revista.

Entrando en materia respecto de la competencia indirecta del TAS, hay que indicar que ya tuvo ocasión una formación arbitral de decidir sobre un caso no hace mucho, el de jugador de fútbol brasileño “Dodó”³ en un asunto de dopaje, pero por la expresa singularidad de ese campo, se estaba a la espera de otro caso que pudiera sustentar esa competencia indirecta y que no proviniera del dopaje.

Este ha sido el caso del jugador de fútbol Claudio Pizarro, capitán de la selección peruana hasta su sanción, de la que devino una apelación ante el TAS y que ha llevado al laudo que ahora trataremos. Solo quiero recordar que fui el abogado de Claudio Pizarro en este procedimiento ante el TAS, lo que no me confiere sino la posibilidad de entretener al lector con hechos conocidos de primera mano.

Aunque la Federación Peruana de Fútbol (FPF) ha negado hasta la saciedad, y desde el principio, la competencia del TAS, no queriendo comprometerse ni queriendo ser parte del procedimiento en un, a

1 TAS 2008/A/1617.

2 Organismo internacional oficialmente reconocido como vigilante y controlador del dopaje.

3 CAS 2007/A/1376.

mi entender, método poco hábil y más propio de la avestruz, hasta la audiencia, momento tras el cual decidió comparecer y aportar sus argumentos, lo que le fue negado por extemporáneo, viéndose finalmente obligada a someterse al TAS, que no solo ha considerado su competencia ex officio sino que ha dado la razón en el fondo, a Claudio Pizarro.

Veamos los vericuetos de este caso y, de paso, los de cualquier federación que no tiene sometimiento directo al TAS en sus Estatutos o Reglamentos, sino indirecto a través de su pertenencia a una federación internacional y, por ello, tiene la obligación de aceptar la competencia del TAS cuando los Estatutos de dicha federación internacional sí admite a este organismo como el de apelación final. Este método de sometimiento criticado por algunos doctrinalistas, tiene, a mi entender, una *ratio* ya que el mundo del deporte ha de ser juzgado dentro del deporte y sobre todo, por especialistas legales que dejen al margen criterios administrativistas, políticos, sociales, etc y se centren en los deportivos.

Esto, que parece lógico cuando alguien es miembro de ese mundo del deporte, parece tener detractores porque, a mi entender (y es simplemente un razonamiento al que he llegado por los muchos años de experiencia en este campo), lo que no se desea es que nadie fiscalice por encima de quien se niega a aceptar esa posibilidad y el TAS es ese órgano que vigila. La propia FIFA no admitió al TAS hasta el reciente año 2004 cuando sus Estatutos así lo aprobaron, aunque a finales del año 2002 hubo un acuerdo para aceptar al TAS como medio de apelación de sus decisiones, no fue hasta la reforma estatutaria cuando se cumplieron los requisitos legales para dicha aceptación.

Una vez modificados, los Estatutos nos permiten comprobar que la FIFA admite al TAS como órgano superior de control y como lo veremos, también han de asumir esa posición sus miembros, las asociaciones nacionales de fútbol de cada país.

2. Estudio de la competencia del TAS

Así, en cuanto a la competencia del TAS, se debe analizar desde tres ángulos distintos pero complementarios, ya que todos nos llevan al mismo punto final, que no es otro que la necesaria obediencia de la FPF a la FIFA y, por ende, al TAS.

a. Por la pertenencia a FIFA

En primer lugar, la competencia del TAS en el caso Pizarro proviene directamente del artículo 62.1 (antes 60.2 al tiempo del procedimiento Pizarro vs FPF) de los Estatutos de FIFA que nos dice:

“La FIFA reconoce el derecho a interponer recurso de apelación ante el Tribunal de Ar-

bitraje Deportivo (TAD), un tribunal de arbitraje independiente con sede en Lausana, Suiza, para resolver disputas entre la FIFA, los miembros, las confederaciones, las ligas, los clubes, los jugadores, los oficiales, los agentes de partidos y los agentes de jugadores con licencia.”

La Federación Peruana de Fútbol es miembro directo de la FIFA, como el organismo responsable de supervisar y organizar el fútbol en su país, lo que reconoce en sus propios Estatutos.

Además, como miembro de la FIFA tiene unas obligaciones que, entre otras, se indican en el artículo 10.4 de los citados Estatutos de FIFA y que dice:

“A la solicitud de calidad de miembro se adjuntan los estatutos legalmente válidos de la asociación, que deberán contener las siguientes disposiciones obligatorias:

- a) observar en todo momentos los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA y de su confederación; y*
- b) observar las Reglas de Juego en vigor; y*
- c) reconocer, conforme a los Estatutos, la jurisdicción del Tribunal de Arbitraje Deportivo (TAD).*

De igual modo, el artículo 63.1 (antes 61.1) de los Estatutos de FIFA menciona que:

“Todo recurso contra las decisiones adoptadas en última instancia por la FIFA, especialmente los órganos jurisdiccionales, así como las decisiones adoptadas por las confederaciones, los miembros o las ligas, deberá interponerse ante el TAD en un plazo de 21 días tras la notificación de la decisión.”

Además, el artículo 64.1 (antes 62.1) de dichos Estatutos nos recuerda que:

“Las confederaciones, los miembros y las ligas se comprometen a reconocer al TAS como instancia jurisdiccional independiente, y se obligan a adoptar todas las medidas necesarias para que sus miembros, jugadores y oficiales acaten el arbitraje del TAD. Esta obligación se aplica igualmente a los agentes organizadores de partidos y a los agentes de jugadores licenciados.”

Finalmente, determinados artículos estatutarios abundan en ese sentido:

“Art. 2 : Los principales objetivos de la FIFA son:

- ... d) controlar todas las formas de fútbol, adoptando aquellas medidas adecuadas para evitar la violación de los Estatutos, reglamentos y decisiones de la FIFA, así como de las Reglas de Juego.”*

Art. 7: Los órganos y oficiales deben observar los Estatutos reglamentos, decisiones y el código ético de la FIFA en sus actividades. El Comité Ejecutivo elabora el código ético.

Art. 13.1.: Los miembros se obligan a:

a) observar en todo momento los Estatutos, los reglamentos, las disposiciones y las decisiones de los órganos de la FIFA, así como las decisiones del Tribunal Arbitral Deportivo (TAD) adoptados en recurso conforme al artículo 60 apartado 1 de los Estatutos de la FIFA.”

Recordemos que los Estatutos vigentes fueron aprobados el 19 de octubre de 2003 en Doha, entrando en vigor el 1 de enero de 2004 y las modificaciones del artículo 60 fueron aprobados en el congreso de Marrakech el 12 de septiembre de 2005, entrando en vigor el 1 de diciembre de 2005 y, finalmente, la edición de Agosto de 2009 es la que tiene, en este momento, los cambios de artículos aquí reflejados.

En el caso que nos ocupan, los Estatutos estaban en vigor desde el 1 de diciembre de 2005 y las obligaciones de los miembros respecto del acatamiento al TAS y a su competencia jurisdiccional es más que obvia.

b. Por la propia decisión

Además de ello, la decisión apelada por Claudio Pizarro y tomada por la FPF, hace referencia a los Estatutos de FIFA y al Código Disciplinario de FIFA en multitud de ocasiones, dejando claro que se ha intentado basarse en los mismos. Por ende, si se estableció una base jurídica en la reglamentación de FIFA, ha de interpretarse que no se puede solo escoger lo que a uno le interesa y sino que por ello también habrá de reconocer la obligación de someterse en apelación al TAS, según los Estatutos de la propia FIFA.

Así, en la página 6, punto *Décimo* de la decisión de la Federación Peruana de Fútbol, se manifestaba que:

“El caso está avalado por los Estatutos de la Federación Peruana de Fútbol y por los Estatutos de FIFA en su artículos dos (inciso d), siete y trece (inciso A) y su Código Disciplinario (Artículo primero).”

Además, la mención en dicha decisión de los Estatutos de FIFA y de su Código Disciplinario abunda en la idea de su sometimiento directo a los mismos y, por ende, al indirecto al TAS.

Es evidente al menos para quien suscribe y también para el TAS cuando decidió mediante el laudo que aquí se comenta, que las continuas referencias a FIFA y al Código Disciplinario de FIFA, habida cuenta la inexistencia de tal Código interno en la FPF, llevaba necesariamente a reconocer también la posibilidad de recurrir ante el TAS, ya que las normas disciplina-

rias de FIFA permiten dicho recurso y sus sanciones son recurribles también ante el propio TAS, como veremos en un punto ulterior.

c. Por la utilización del código disciplinario de FIFA

Y por lo que respecta al Código Disciplinario de FIFA, el artículo primero nos recuerda que:

“Este Código define las infracciones a las disposiciones contenidas en la reglamentación de la FIFA, establece las sanciones que las mismas conllevan y regula la organización y actuación de las autoridades disciplinarias competentes.”

No hay nada que manifestar sobre el objeto del Código Disciplinario FIFA y se debe recordar que no existe un Código Disciplinario de la FPF, existiendo solo referencias al de la FIFA únicamente, con lo que existía una línea directa de conexión con FIFA, de nuevo.

Este asunto de la falta de un código disciplinario de la FPF es colateral, pero no debe dejarse al margen de, al menos, un pequeño comentario. ¿Cómo es posible sancionar sin que exista ningún tipo de código para ello? El principio *nullum crimen, nulla poena sine lege* es un elemento esencial del proceso sancionador, tanto en la vía administrativa (deportiva en este caso) como en la penal y ese debió ser, quizá, el primer trabajo a realizar por la FPF, antes de sancionar.

En la página 7 de la decisión de la FPF, se vuelve a mencionar a FIFA en el Considerando Primero (*“Comisión Disciplinaria de la FIFA o FIFA”*) en sus líneas 8 y 13, lo que abunda de nuevo, en la implicación legal de FIFA y su aceptación por la FPF.

De nuevo, y en la misma página, en su Considerando Segundo se menciona el Código Disciplinario de FIFA, y concretamente su artículo 123 que menciona que las decisiones deben comportar el nombre de los miembros de la Comisión que la componen.

Finalmente, se hacen menciones genéricas, en la página 8, Considerando Cuarto, al *“Código de Disciplina de FIFA”*, en la 9, en el Considerando Duodécimo a *“como lo dispone FIFA,...”* y *“tal y como FIFA lo recomienda”*.

Por lo tanto, parece no solo obligatorio por los Estatutos de FIFA y la condición de miembro de la misma de la FPF que la decisión apelada está sometida al escrutinio del TAS, sino que la sumisión expresa es evidente la multitud de referencias a FIFA o a su Código Disciplinario y ante la falta de cualquier otro criterio legal o reglamentario de la FPF, por la inexistencia de todo código disciplinario interno.

d. La posición del TAS en ese sentido

Obviamente, lo que el TAS debe hacer en un primer momento del procedimiento, es preguntarse si tiene competencia. Ante las razones que se han expuesto anteriormente, razonó que los Estatutos de FIFA, como se ha visto, admiten al TAS como el tribunal donde se han de juzgar, en apelación, las propias decisiones de FIFA.

En el artículo 64.1 (antes 62.1) se reconoce dicha competencia y se citan las personas físicas y jurídicas que, de forma directa o indirecta, se someten a la jurisdicción del TAS, estando incluidas las federaciones o asociaciones miembros de FIFA, y por lo tanto la propia FPF, sin que ésta pueda auto-excluirse en forma voluntaria y un tanto presuntuosa, porque no se puede pretender ser miembro de FIFA para lo bueno (actuar en una Copa del Mundo por ejemplo) y no para lo que es “malo” según su criterio (el sometimiento al Tribunal Arbitral del Deporte). Cuando se es miembro de un club, el que sea, se deben acatar todas las obligaciones, que van parejas con los derechos que conlleva.

Además, recuerda el Tribunal que para ser miembro de FIFA, se ha de reconocer en sus propios estatutos y de manera obligatoria al TAS (artículo 10.4 c de los Estatutos de FIFA).

La subordinación de un miembro de FIFA a sus Estatutos, es pues obvia y de ella aparece la obligación recogida en múltiples artículos, de someterse al TAS y a sus decisiones, aparte de la de recoger al propio TAS como órgano de apelación en los Estatutos propios de cada miembro (federación o asociación).

La formación arbitral, en su considerando 111 del laudo en cuestión, recoge la obligación de la FPF de incorporar a sus Estatutos lo manifestado por el artículo 64.3 de los Estatutos de FIFA, que indica la necesidad de que en caso de litigios internos de una federación o asociación y que atañan a miembros de la misma, se deberá reconocer una jurisdicción arbitral independiente, debidamente constituida por la asociación o al TAS. El primer caso no existe, (arbitraje interno independiente) en el caso de la FPF, por lo que necesariamente hay que someterse al TAS.

Lo extraño es que la FPF no reconociera esas obligaciones y pretendiera no ser parte. Quizá, al ser un asunto que consideraba como “interno”, es decir de un jugador peruano con la federación peruana, no le gustaba ningún tipo de *injerencia* externa para poder instruir el procedimiento y, después, sancionar a su libre albedrío y sin ninguna cortapisa ulterior que pudiera ponerle algún impedimento legal. Sea por

ese motivo o por otro que no alcanzo a entender, lo cierto es que la decisión de la FPF fue la de apartarse del camino más oportuno jurídicamente, como era el de defenderse, aún incluso argumentando la falta de competencia, lo que sólo se hizo en forma extemporánea, como decía, poco antes de la celebración de la audiencia. Así que, finalmente, la FPF pensó adecuadamente en su mejor defensa, pero lo hizo tarde. Obviamente, no creo que hubiera cambiado nada al resultado final.

En cuanto al fondo del asunto, un caso disciplinario no lo olvidemos, la sanción de tres meses y 10.000 Dólares que se impuso al jugador Claudio Pizarro, permitía que el TAS entrara en juego, ya que los Estatutos de FIFA (artículo 63.3) solo excluye las apelaciones en caso de sanciones de hasta tres meses. La inclusión de la sanción económica determinó la aceptación del recurso por el TAS, ya que no se trata de una sanción u otra, sino de una acumulación de sanciones que, lógicamente, hacen inviable la teoría (luego aportada por la FPF) de la imposibilidad de apelar basado en ese artículo de los Estatutos de FIFA.

Es diáfano que, en el caso de no haber sancionado al jugador más que con tres meses, no hubiera podido apelar y el caso habría finalizado antes de poder nacer como tal. La actuación de la FPF, otra vez, permitió entrar a juzgar su decisión, cuando lo más fácil hubiera sido dejarlo en una sanción temporal sin más, sobre todo teniendo en cuenta que los 10.000 Dólares no eran una cantidad desorbitada. Pareció más bien, un a modo de cachete en la cabeza al jugador, un acto de descortesía final que, como hemos visto, ha supuesto la derrota jurídica de la FPF y que en vez de tener el efecto esperado (que agachara la cabeza y aceptara sumisamente la sanción) produjo el efecto contrario y permitió acceder a la justicia arbitral del TAS.

3. Derecho aplicable

Una de las piedras angulares de todo procedimiento ante el TAS es el del derecho aplicable, ya que, habitualmente, entran en juego distintas nacionalidades y la posibilidad de que puedan ser tomados en consideración diferentes derechos a la hora de aplicarlos al laudo que debe ser aprobado.

Siendo que el TAS tiene su domicilio en Suiza y que las partes del procedimiento (Claudio Pizarro y FPF) en apelación están domiciliadas fuera de Suiza, el arbitraje debe regirse por el capítulo 12 de la Ley Federal Suiza sobre el Derecho Internacional Privado (LDIP)⁴.

En ese sentido, el artículo 187.1 de la LDIP manifiesta que un tribunal arbitral decide según las reglas de Derecho que las partes han acordado; y en caso de no haberlo hecho, según las reglas de derecho con los que el litigio tenga una relación más estrecha.

Recordemos asimismo, que el artículo R58 del Código del TAS manifiesta que:

“La formación arbitral decide según los reglamentos aplicables y según las reglas de derecho elegidas por las partes, o en caso de no elección, según el derecho del país en el que la Federación, asociación o cualquier otro organismo deportivo que ha tomado la decisión apelada tenga su domicilio o según las reglas de derecho que la formación estime de apropiada aplicación. En este último caso, la decisión de la formación debe ser motivada”.

En principio, y a la vista de la LDIP y el Código del TAS, debería aplicarse el Derecho Peruano por ser el lugar del domicilio de la Federación Peruana de Fútbol.

El TAS decidió que serían aplicables al procedimiento el Estatuto de la Federación Peruana de Fútbol, de fecha 27 de agosto de 1996; las Reglamentaciones de FIFA, y en particular, sus Estatutos de 31 de agosto de 2007 y el Código Disciplinario de FIFA, así como la ley peruana.⁵

4. Fundamentos del laudo

Recordemos que el derecho deportivo, el que se aplica directamente al deporte, lleva ínsito los principios generales del derecho penal, del derecho administrativo y del derecho disciplinario en general. Ello, como dicen los tratadistas, proviene del hecho que las funciones de las federaciones deportivas se aproximan a las del Estado y son, en muchas ocasiones, por no decir en la mayoría de ellas, una cesión que hace éste a aquellas, en su cometido de llevar a cabo la labor de control del deporte en cada país.

Ya lo manifestó el TAS en el asunto entre A.E.K. Athens & Slavia Prague v/ UEFA, en su decisión de 20 de agosto 1999⁶, indicando que :

“There is an evident analogy between Sports-governing bodies and governmental bodies with respect to their role and functions as regulatory, administrative and sanctioning bodies.”

Es decir:

“Hay una obvia analogía entre los organismos que gobiernan el deporte y los organismos gubernamentales respecto de su papel y funciones como órganos reguladores, administrativos y sancionadores.”

El uso del principio de *nullum crimen, nulla poena sine lege*:

Una atenta lectura de la decisión de la Comisión de Justicia que sancionó a Claudio Pizarro, llevó al TAS a la firme conclusión de que la misma se basaba en simples conjeturas,

“Aunque la Federación Peruana de Fútbol (FPF) ha negado hasta la saciedad, y desde el principio, la competencia del TAS, no queriendo comprometerse ni queriendo ser parte del procedimiento en un, a mi entender, método poco hábil (...) se ha visto finalmente obligada a someterse al TAS, que no sólo ha considerado su competencia ex officio sino que ha dado la razón en el fondo, a Claudio Pizarro.”

sin ninguna base probatoria sólida, así como a la falta de pruebas de los hechos que, no lo olvidemos, siempre fueron negados por el jugador y, por otro lado, por la inexistencia de una norma jurídica en la que se hubieran basado para dictaminar y, en consecuencia, también en la falta de existencia de sanciones previas que se puedan conocer de una norma que tampoco existe.

Es decir, se condenó sin las necesarias armas legales previas (código disciplinario), sin las pruebas de los hechos y solo llevando a cabo una instrucción aleatoria que permitiera condenar al capitán de la selección, en un intento de hacerle responsable de lo que otros miembros del equipo hubieran podido hacer. Ello determina, en puridad jurídica, una ilegalidad tan extrema que no se comprende cómo se pudo tomar una decisión sancionadora de tal calibre.

El principio o aforismo jurídico latino de *nullum crimen, nulla poena sine lege* es de sobra conocido y es un principio que marca los casos disciplinarios, por su relación directa con el derecho sancionador, sea penal o administrativo.

Recordemos, en ese sentido, al Profesor Michael Beloff, insigne árbitro del TAS, que lo define, en su obra “Sports Law”⁷, como:

5 Punto 130 de laudo.

6 CAS 98/200

7 Michael Beloff, QC “Sports Law” Ed. Hart Publishing, Oxford 1999.

“sanction cannot be imposed unless there is a violation of a rule and unless sanctions are provided for in the rule”.

Es decir,

“una sanción no puede imponerse sin que exista la violación de una regla y que ésta contenga las sanciones que conlleva.”

Es evidente y los juristas lo conocemos y debemos respetarlo en su máxima expresión, que nadie puede ser condenado por una norma inexistente y en su caso, debe serlo sólo y únicamente sobre la base y por unas sanciones que conformen esa norma.

En el caso presente no existía ninguna norma tipificada sobre la que se haya basado la decisión de la Comisión de Justicia de la FPF. Al contrario, la nebulosa es tal, que se esgrimen argumentos morales y de ética, así como de obligación *de cuidado* por parte del capitán de la selección de los demás miembros del equipo. Pero, me preguntó ¿Qué hay de los rectores de la FPF que debían controlar al equipo? ¿Qué hay del delegado de equipo o del seleccionador? Las personas que, habitualmente, han de velar por el buen comportamiento y que no son otras que miembros de la FPF, no fueron, sin embargo, sancionadas...

182

Los artículos mencionados de los Estatutos y del Código Disciplinario de la FPF solo recogen las obligaciones de los miembros y de la FIFA y respecto del Código, la existencia exactamente del principio que mencionado: *ningún crimen, ninguna pena sin ley previa*.

Este principio no solo es bien conocido, como decía, sino que ha de ser aplicado en los asuntos disciplinarios deportivos, en orden a evitar infracciones sobre la libertad personal y, además, que cada sanción por un órgano administrativo deportivo debe tener “una base reglamentaria o estatutaria”, como el propio profesor Beloff comenta en su libro.

Este principio es de tal vital importancia que ha sido incluido, por ejemplo, en el Artículo 7 de la Convención Europea sobre los Derechos Humanos de 1950.

En el caso presente, no existe ninguna regla o norma de la Federación Peruana de Fútbol que incluya el tipo de actos por los que se acusó a Claudio Pizarro, además de que no existe, obviamente sanción alguna porque la tipificación es inexistente.

El TAS, en su laudo, recoge similares decisiones que él mismo ha tenido que resolver, como el conocido CAS 94/129 USA Shooting and Quigley⁸ en el que se explicita que:

“Regulations that may affect the careers of dedicated athletes must be predictable. They must emanate from duly authorised bodies.

They must be adopted in constitutionally proper ways. They should not be the product of an obscure process of accretion.

If the strict liability standard is to be applied, this fact be clearly stated. The fact that the CAS has sympathy for the principle of a strict liability rule obviously does not allow the CAS to create such a rule where it does not exist.”

Es decir:

“Las reglas que pueden afectar a las carreras de deportistas deben ser predecibles. Deben emanar de organismos debidamente autorizados. Deben ser adoptadas mediante métodos constitucionalmente adecuados. No puede ser el producto de un oscuro proceso de aumento.

Si la responsabilidad objetivo es el estándar que ha de ser aplicado, este hecho debe ser claramente establecido. El hecho de que el TAS tenga simpatía por el principio de la responsabilidad objetiva no permite, obviamente, crear al TAS una regla que no existe.”

También, en el mismo sentido de que para ser punible, la conducta debe ser previamente tildada como antijurídica, y tanto la conducta reprochada como las penas deben constar en una ley anterior (fundamento 161 del laudo) y la formación menciona el caso CAS 2006/A/2012 Altamira vs Martínez Puerto, FIFA y Federación Mexicana de Fútbol, en el que se asevera que:

“Resulta incomprensible que dentro de un marco jurídico que puedan ser invocadas causales de indisciplina sin que previamente se hubiera advertido al jugador de las consecuencias de su actitud”

Y, aunque no fue señalado en el laudo por la formación, el procedimiento CAS 2004/A/725, USOC y IOC y IAAF, nos da una ampliación del parecer ya sostenido al indicar que:

“It is equally important that athletes in any sport ... know clearly where they stand. It is unfair if they are to be found guilty of offences in circumstances where they neither knew nor reasonably could have known that what they were doing was wrong”.

Es decir:

“Es igualmente importante que los atletas de cualquier deporte... conozcan claramente donde se encuentran. Es injusto que puedan ser declarados culpables de faltas

en circunstancias en las que no conocían o no podían conocer, razonablemente, que lo que realizaban era incorrecto.”

O,

“The rationale for requiring clarity of rules extends beyond enabling athletes in given cases to determine their conduct in such cases by reference to understandable rules. As argued by Appellants at the hearing, clarity and predictability are required so that the entire sport community are informed of the normative system in which they live, work and compete, which requires at the very least that they be able to understand the meaning of rules and the circumstances in which those apply” –

Es decir:

“La base para solicitar la claridad en las reglas se extiende más allá de permitir que los atletas en algunos casos, determinen su conducta en dichos casos sobre la referencia de reglas entendibles. Así como argumentaron los Apelantes en la audiencia, la claridad y la previsibilidad son necesarias para que la comunidad deportiva en su conjunto esté informada del sistema normativo en el que vive, trabaja y compite, lo que requiere como mínimo el que sean capaces de entender el fundamento de las reglas y las circunstancias en las que éstas se aplican.”

5. Conclusiones

La primera, conclusión que queda claro que en el deporte los practicantes del mismo DEBEN CONOCER lo que les espera y qué normas son tipificadas como faltas y qué sanciones puede uno esperar que les sea aplicada.

Este hecho es tan elemental que subrayarlo de nuevo en una decisión del TAS demuestra que aún queda camino por recorrer para que el deporte tenga realmente asumido que no es un simple hecho privado, sino que ha de mantener reglas y regirse por ellos y que las mismas han de conformarse dentro de la legalidad.

La segunda, y la que es una novedad, es la obligación de someterse al TAS por parte de las federaciones que, aún no reconociendo a dicho Tribunal como parte de su organigrama, deben de asumir la competencia del mismo en las decisiones que toman; cuando sean parte de organizaciones supranacionales, federaciones internacionales, que sí tienen, como FIFA, reconocido al TAS y admitida su competencia en fase de apelación.

Esto último, si bien puede parecer también obvio, ha tenido un reconocimiento solo reciente, y en casos de dopaje únicamente, por lo que el laudo de Claudio Pizarro contra la Federación Peruana de Fútbol ha de ser considerado como un faro que, esperemos, ilumine el futuro deportivo-legal.